



671

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil Catorce (2014)

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2014-00313-00  
**ACCIONANTE:** ARROCERA AGUA BLANCA S.A.  
**DEMANDADO:** Nación- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Vista la corrección efectuada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 666 a 669 del plenario, procede el Despacho a efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encontrando dentro del expediente que respecto de la señora DORIS NELLY MELO ORTIZ revisora fiscal de la ARROCERA AGUA BLANCA S.A. para la época de la sanción, así como del representante legal / Gerente Primero de la mencionada entidad señor RAMÓN ORLANDO NEIRA DUQUE, no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2, puesto que tal y como quedó consignado en la Resolución No. 900.117 del 21 de abril de 2014, la señora MELO ORTIZ, presentó extemporáneamente el recurso de reconsideración en contra de la sanción del artículo 658-1 del Estatuto tributario impuesta en la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201300006 del 12 de marzo de 2013, por otra parte, el señor RAMÓN ORLANDO NEIRA DUQUE representante legal / Gerente Primero de la Arrocera Agua Blanca S.A. no instauró recurso de reconsideración contra la liquidación oficial mencionada, razón por la cual se rechazará la presente demanda respecto de los señores DORIS NELLY MELO ORTIZ y RAMÓN ORLANDO NEIRA DUQUE.

De otro lado, se observa que las demás correcciones solicitadas a la parte demandante fueron subsanadas cumpliendo con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fuere promovido por los señores **DORIS NELLY MELO ORTIZ y RAMÓN ORLANDO NEIRA DUQUE**, por las razones expuestas.

2. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetrara en representación de la ARROCERA AGUA BLANCA S.A., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La demanda de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 07241201300006 del 12 de marzo de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cúcuta – DIAN, mediante la cual se modificó la liquidación privada del impuesto de renta correspondiente al año gravable 2009, así como de la Resolución No. 900.117 del 21 de abril de 2014, por medio del cual la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de Cúcuta de la DIAN, confirmó la liquidación oficial de revisión mencionada, solicitando además el consecuente restablecimiento de sus derecho.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico otorgada por la parte demandante, atendiendo la forma dispuesta en el artículo 205 del CPACA.
4. Téngase como parte demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representadas por el Ministro de Defensa.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

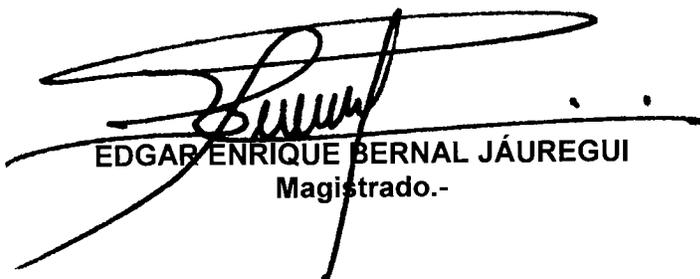
672

C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

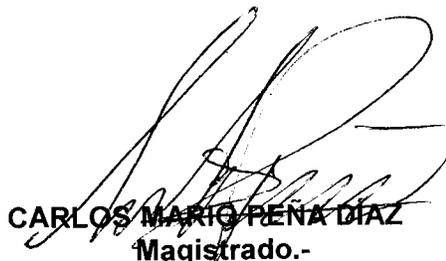
- 7. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
- 8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 9. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem, destinando de allí dinero para que por secretaría se obtenga las fotocopias que hacen falta del traslado de la corrección de la demanda.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 1 del 27 de Noviembre de 2014)

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.**  
 Magistrada.-

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 02 DÍAS 2014